



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2486.

Artículo de oficio.

(Núm. 493.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia por medio de la Gaceta de Madrid el Real decreto que es como sigue:

Deseando ejercer mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan facilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda, atendidas las razones que me ha espuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas políticas.

Art. 2.º Eceptúanse de este indulto:

- 1.º Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos.
- 2.º Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.
- 3.º Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubieren fugado de la cárcel ó presidio.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno ha acordado que se observe:

- 4.º Los condenados en rebeldía.
- 5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.
- 6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez.
- 7.º Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprension.
- 8.º Los casos de falsificacion y demas escludidos en los anteriores indultos generales.

Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo tercero del artículo anterior, y sí en esta Real gracia, los que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito.

A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á Mi Real clemencia, cuando lo verificaren, Reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia.

Mis fiscales pedirán, y decretarán los

tribunales, que además de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto.

Art. 5.º Esceptúanse también los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de quince dias durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local, y bajo la del ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á petición del mismo por mera providencia de ejecucion de las salas de gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al fiscal.

Dado en Palacio á 19 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta del mismo en tribunal pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 29 de noviembre de 1848.—Juan Antonio Fiol antes Perelló, secretario sustituto.

(Número 494.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Agricultura.—El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha comunicado con fecha 27 de octubre último la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) consiguiente á lo dispuesto por Real orden de 22 de febrero de este año, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el sindicato de riegos de la Huerta de Palma, en el cual se transforma el antiguo colegio y tribunal llamado de la casa de la huerta de Mallorca. Cuidará V. S., por tanto, de la inmediata instalacion del sindicato en la manera que se marca en los artículos que contienen las disposiciones transitorias, empleando todo el lleno de su autoridad en la conciliacion de las cuestiones pendientes entre aquel régimen especial legítimamente autorizado, á quien incumbe el cuidado de la administracion de los riegos y el ayuntamiento de esa ciudad. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á las corporaciones recíprocamente interesadas, insertándose el referido re-

glamento del sindicato en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de octubre de 1848.—Bravo Murillo.—Señor gefe político de las islas Baleares.

La que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial insertándose á continuacion el reglamento de que se hace mérito en la preinserta Real orden para que tenga su debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 28 de noviembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

REGLAMENTO

para el sindicato de riegos de la Huerta de Palma.

Art. 1.º El colegio y tribunal de la casa de la Huerta de Mallorca, establecido por el Sr. rey D. Pedro IV de Aragon, en 1356, y regularizado en 1421 por D. Alfonso V, y que aun subsiste; sin menoscabo del respeto que merece la antigüedad y legitimidad de su origen; para corresponder mejor á los objetos de su institucion, se transforma en sindicato de riegos de la Huerta de Palma.

Art. 2.º El objeto de este sindicato es el régimen y administracion de las aguas para el riego de la Huerta antedicha, en las treinta tandas de que se compone.

Art. 3.º Constará el sindicato de siete individuos; los seis elegidos de entre los interesados en los riegos por votacion directa de los mismos; el séptimo, el regidor síndico del ayuntamiento de Palma.

Art. 4.º El cargo de síndico durará cuatro años, y es gratuito. Al fin del segundo, se relevarán tres, que designará la suerte, y en adelante cada dos años, los tres que resulten mas antiguos. El vocal en representacion del ayuntamiento será renovado cuando lo fuere el que ejerza en su seno el cargo de regidor síndico, pues este es el que ha de desempeñarlo.

Art. 5.º Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, desempeñarán sus funciones hasta la instalacion de sus sucesores.

Art. 6.º El Gobierno, á propuesta en terna del gefe político, nombrará uno de los síndicos para director del sindicato, quien convocará á junta cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sea invitado á ello por el gefe político, ó dos de los síndicos.

Art. 7.º El cargo de director será gratuito, y durará dos años; podrá ser reelegido, y ejercerá las funciones hasta la instalacion de su sucesor.

Art. 8.º Habrá un subdirector, que en caso necesario sustituirá al director; será nombrado por el gefe político, de entre los individuos del sindicato. El cargo de sub-director durará dos años.

Art. 9.º El director hará formar los planos de las obras y reparaciones que juzgue necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la junta, y con su informe á la aprobacion del gefe político.

Art. 10.º El sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de la acequia ó acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Art. 11.º El director formará el reglamento del sindicato, el de sus recaudadores, veedores y procuradores de acequia, guardas y demas dependientes que fuesen indispensables, y los someterá á examen

del sindicato, y con su informe á la aprobacion del gefe político.

Art. 12. El gefe político, á propuesta del sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignacion que á cada una señalase el sindicato.

Art. 13. Para que la reunion del sindicato sea válida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si despues de dos convocatorias sucesivas y hechas con tres dias de intervalo no se reuniesen los síndicos en número suficiente, la determinacion que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 14. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las juntas del sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimision de su cargo. Se dará aviso al gefe político para que nombre quien le sustituya de entre los interesados en los riegos, hasta la primera eleccion.

Art. 15. Para cubrir los gastos de la administracion comun, conservacion y aumento de obras, se aplican:

1º Los productos de la tanda del lúnes, adquirida por título oneroso por el colegio de la Huerta, segun el artículo 6º de las capitulaciones otorgadas por el rey don Alfonso V de Aragon, la cual continuarán subastando el dia ó festa de Pascua de Resurreccion de cada año ú otro dia despues, por el precio que bien visto les fuere. — La decision de la cuestion pendiente entre el colegio y el ayuntamiento, acerca de si esta tanda ha de ser de dia ó de noche, en caso de no avenimiento, corresponde á los tribunales ordinarios.

2º El de ocho horas de agua en cada semana, que se venderán ó arrendarán todos los años, de las que deben entrar en Palma para los moradores de ella, cuyo importe se consignó por auto de la audiencia de Mallorca, que proveyó en 10 de marzo de 1724 con destino al pago de salarios de cequieros, beneficio de las aguas y obras en los conductos.

3º Los repartos entre los regantes, en la proporcion que hubiese establecido el director, y aprobado el sindicato. Para este caso, siendo uno de los partícipes la ciudad, por ser comun la acequia que conduce las aguas, se tendrá presente la entidad de esta participacion, para que contribuya con la cuota correspondiente en tanto que dure esta comunidad.

Art. 16. El ayuntamiento de Palma recibirá en la derivacion especial que tiene de la acequia para introducir las aguas en la ciudad, la cantidad de agua que necesita para su abastecimiento. Será esta la misma que hoy percibe con este objeto, cuya cantidad fijará el gefe político con concurrencia del alcalde y el director del sindicato. En ningun caso podrá el ayuntamiento vender ni beneficiar para el riego los sobrantes, á ménos que acerca de alguna parte de ellos justifique propiedad.

Art. 17. La derivacion de la acequia á la ciudad tendrá la servidumbre de conducir las ocho horas de agua semanales, que con arreglo al párrafo 2º del artículo 15 se han de aplicar á los gastos de administracion comun.

Art. 18. Fuera de este caso, es esclusivo del ayuntamiento, con arreglo á la ley, la distribucion de aguas en el interior de la ciudad, quedando el gefe político encargado de asegurar al sindicato el goce de la servidumbre que se marca en el artículo anterior.

Art. 19. Los guardas darán cuenta cada ocho dias al director, del estado de las acequias, y con mas frecuencia si hubiese motivo para ello. Reunirán los datos suficientes para la justificacion de las contravenciones al reglamento y de todos los actos en que esté interesada la administracion y policia de los riegos, y darán parte al director.

Art. 20. Las resoluciones permanentes del sindicato se someterán á la aprobacion del gefe político ántes de procederse á su cumplimiento.

Art. 21. El cobro de los repartos hechos por el sindicato y aprobados por el gefe político, corresponde á los recaudadores, quienes harán las entregas al depositario. Este central rendirá anualmente sus cuentas justificadas al sindicato.

Art. 22. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, segun el reglamento, para verificar el cobro.

Art. 23. Los pagos á cuenta y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando estos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Art. 24. Las cuestiones de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al consejo provincial.

Art. 25. Para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas entre los inmediatamente interesados, habrá una junta, que se denominará tribunal de aguas, compuesto del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

Art. 26. Contra las resoluciones del gefe político, podrá recurrirse siempre al Gobierno.

Disposiciones transitorias.

Art. 27. El colegio de la Huerta queda desde luego instalado en sindicato, con arreglo al reglamento que antecede, haciéndose por tanto cargo inmediatamente del régimen y administracion de los riegos. Los actuales jurados, prohombres, contadores y depositario serán los síndicos bajo la presidencia del jurado mayor, cuyo cargo queda abolido, y que ejercerá las funciones de director.

Art. 28. Cesan desde luego, y no podrán restablecerse, los sueldos y gratificaciones que han disfrutado los antedichos funcionarios y vocales de la anterior junta, debiendo ser retribuido únicamente, con arreglo al artículo 13, los dependientes que para su servicio y el de los riegos acuerde el sindicato.

Art. 29. El sindicato procederá inmediatamente:

1º A formular en el término de un mes la propuesta de las condiciones que han de tener en adelante los síndicos, bajo la base de que electores y elegibles han de ser precisamente interesados en los riegos, ya como propietarios, ya como cultivadores regantes.

2º A proponer dentro del mismo término las alteraciones que en su concepto convenga hacer en el presente reglamento del sindicato.

Dichas propuestas las remitirá por conducto del gefe político, quien oyendo á la junta de Agricultura, las dirigirá con su informe.

Art. 30. Si trascurriese el mes sin haber presentado al gefe político las referidas propuestas, las hará este por sí, con consulta de la junta de Agricultura.

Art. 31. En la primera eleccion, que será á principio del año próximo, el sindicato se renovará en su totalidad. Con arreglo al artículo 5º serán reelegibles los actuales síndicos.—Madrid 19 de octubre de 1848.—Bravo Murillo.

PANTEON

PARA CONSERVAR LOS RESTOS MORTALES

DEL DOCTOR D. JAIME BALMES PRESBITERO.

La comision nombrada por el M. I. A. de la ciudad de Vich compuesta del Escmo. Sr. marques de Viluma y del Sr. don Luis Perez residentes en Madrid para abrir una suscripcion y recaudar sus productos con el objeto de construir un panteon que guarde las cenizas y eternice la memoria del esclarecido doctor D. Jaime Balmes Pro., me dice con fecha 1º del actual lo que sigue:

El M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Vich que ha visto con tanto dolor la temprana muerte del doctor don Jaime Balmes, gloria y honor de la España y mas particularmente de aquel pais privilegiado que tuvo la fortuna de verle nacer, ha concebido el laudable pensamiento de eternizar la memoria del que pasando fogaz sobre la tierra, ilustró y enriqueció su suelo patrio con las sabias producciones que ha legado á la posteridad y que transmitiendo su nombre de una en otra de las generaciones futuras, le inmortalizará y llenará siempre de orgullo á la España que tuvo la dicha de presentar al mundo entero un eclesiástico que lleno de virtud y talento mereció el renombre de sabio del siglo diez y nueve.

Mas como para realizar este pensamiento tan gustosamente admitido como eficazmente recomendado por toda la prensa periódica, no cuente aquella corporacion con los fondos suficientes: y como por otra parte creé interesados en esta gloria verdaderamente nacional, á todos los españoles anantes del saber y de su patria, y mas particularmente á los que admiraban al ilustre publicista á quien se tributaba este homenaje de amor y de respeto, ha juzgado oportuno para no defraudar los deseos de estos, abrir una suscripcion, para con su producto llevar á cabo la construccion de un monumento digno de la persona en cuyo honor se erige y digno tambien de las glorias de nuestra España.

Al efecto, el citado Ayuntamiento de Vich ha autorizado para abrir la suscripcion y recaudar los productos de ésta así en Madrid como en todo el Reino, al Escmo. Sr. marques de Viluma y al Sr. don Luis Perez, teniendo presente al hacerlo las íntimas relaciones de amistad que les unian con el ilustre difunto y la circunstancia de ser además el último su apoderado general.

Estos comisionados, á quienes ha cabido la satisfaccion de tener una parte tan inmediata en la realizacion de pensamiento tan noble, creen á V. interesado como el que mas en que se lleve á efecto: en su consecuencia y en uso de la facultad de que se hallan revestidos, se toman la libertad de trasmitirla á V. autorizándole en forma para que en ese punto y en los demas de esa diócesis, por sí solo ó asociándose con persona que crea conveniente, abra suscripcion al panteon del Sr. Balmes, lo anuncie en los periódicos, y valiéndose de cuantos medios estén á su alcance escite el ánimo de las corporaciones municipales, del Rmo. Arzobispo ú obispo, del clero, de los empleados civiles y militares, de las demas corporaciones que haya en esa y pueblos circunvecinos, y de todas las personas sensatas para que cada uno por su parte contribuyan á tan

grandioso objeto y por solo una vez con la suma que tengan á bien: teniendo presente que se ha fijado por minimum la de cuatro reales, á fin de que esté al alcance de todos el tener parte en esta gloria nacional, recaudando V. desde luego el producto de la suscripcion, del que se reintegrará los adelantos que V. haya hecho, formalizando lista de los nombres de los suscritores y cantidad por que cada uno se suscriba, y dando cuenta oportunamente á esta comision del fruto de su trabajo.

Los que suscriben se lisonjean de que V. no solo aceptará gustoso este honorífico encargo, sino que desde luego emprenderá tan digna tarea, valiéndose de todos los medios que le sugiera su celo y actividad á fin de hacer la suscripcion lo mas productiva que sea posible, quedando seguro del mas fino reconocimiento por parte de estos, del Ayuntamiento de Vich, de la Nacion y de la Historia, que sabrán agradecer este pequeño sacrificio, si se compara con el grande hombre á cuya memoria se consagra. Madrid 1º de noviembre de 1848.—El marques de Viluma.—Luis Perez.—M. I. Sr. don Domingo Casellas, Dean de la Santa Iglesia de Mallorca.

Y considerando muy conducente al mejor éxito del honoroso encargo que se me ha confiado asociarme á una persona de prestigio é interesada en perpetuar la memoria del doctor Balmes, ninguna me ha parecido mas á propósito, que el M. I. S. don Joaquin Maximiliano Gibert, gefe superior político de esta provincia, por reunir á su acreditado celo en favor de todo lo que puede contribuir á ensalzar las glorias nacionales, la circunstancia de ser compatriota del esclarecido varon, cuya temprana muerte lloran sus innumerables admiradores con la religion y la filosofia. Manifesté, pues, mis deseos á S. S., quien correspondiendo finamente á ellos ha aceptado mi invitacion y ofrecido cooperar eficazmente al mejor éxito del laudable proyecto del Ayuntamiento de la ciudad de Vich.

En su consecuencia queda desde hoy abierta en la Depositaria del Gobierno político de esta provincia la suscripcion para la obra del Panteon en honor y para conservar los restos mortales del doctor don Jaime Balmes presbitero; y la comision se promete que los habitantes de esta isla, dando en esta ocasion una nueva prueba de los buenos sentimientos que en todos tiempos les han distinguido, contribuirán con la cantidad que á cada uno permitan sus facultades, á la ereccion de un monumento en que tan interesado está el honor de la España entera. Palma 30 de noviembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.—Domingo Casellas.

AGENCIA

para la redencion de censos del Estado.

Se han recibido algunos expedientes de redencion de censos aprobados ya por la Junta de ventas de fincas: los que pertenezcan á personas que tienen conferido á esta agencia el cuidado de realizarlas, pueden estar de todo punto descausadas, sin embargo del llamamiento que haga la administracion de fincas del Estado, que por parte de la Agencia se llenarán oportunamente las diligencias que son necesarias practicar en cumplimiento de su encargo; debiendo empero advertir que los interesados tendrán por precision que acercarse en la agencia á lo ménos el dia 12 de diciembre próximo. Palma 30 de noviembre de 1848.—Juan García.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL